

mero de aspirantes calificados de admisibles fuere menor ó igual al de los nombramientos que hay que hacer, ó vacantes que hay que llenar, harán los señores gobernadores la declaración de quedar nombrados. Y en el caso de que los aspirantes sean en mayor número, se insacularán los nombres en una ánfora, y se tendrán como nombrados por la suerte los primeros que salgan, hasta cubrir el número de vacantes que se tiene que llenar. De esto se levantará una acta, cuya copia servirá de credencial á los jóvenes, quienes se presentarán cincuenta dias á lo mas tarde después de su nombramiento, al Ministerio de Fomento, para que ordene su admisión en la Escuela.

Art. 134. Las condiciones que deben tener los aspirantes al nombramiento de alumnos, serán:

1° Haber cumplido la edad de trece años, y no pasar de la de diez y seis, que se comprobará con la partida de bautismo.

2° Tener buena constitucion física y hallarse en estado de salud.

3° Saber leer y escribir, tener buena conducta moral, aplicacion y aprovechamiento, todo lo cual se comprobará con el certificado de aquel ó aquellos preceptores de primeras letras, á cuyas escuelas hayan concurrido por mas de un año.

4° Manifestar por escrito en la misma solicitud que hagan, el consentimiento de sus padres ó tutores, y comprometerse juntamente con ellos á permanecer cinco años en la Escuela industrial.

Art. 135. Los certificados que se exigen como comprobantes de las calidades de los alumnos, se expedirán gratis por las autoridades ó personas que tengan que darlos, y se extenderán en papel del sello ménos valioso, que será el único gasto que hagan los alumnos.

Art. 136. Los Estados y Territorios pondrán por su cuenta en camino á los alumnos, bajo el cargo y cuidado de persona que merezca su confianza, quien los presentará en el ministerio de Fomento: para que los remita á la Escuela.

Art. 137. Inmediatamente que los alumnos se presenten en la Escuela con la órden del ministerio de Fomento, recibirán dos vestidos completos, sombrero, cama con sus avios correspondientes y útiles para el aseo de sus personas y ropa, segun el modelo del uniforme de la escuela, y desde el mismo dia de su admision, con traen los alumnos el deber de guardar fielmente las reglas del establecimiento.

CAPITULO XVIII.

De los alumnos de gracia.

Art. 138. Para ser admitido alumno de gracia, se requieren las mismas cuatro condiciones que deben llenar los aspirantes al nombramiento de alumnos de dotacion; exceptuándose la última con relacion al periodo de tiempo que deben éstos comprometerse á permanecer en la Escuela, pues para los alumnos de gracia dicho tiempo podrá reducirse á cuatro años.

Art. 139. Los que soliciten ser alumnos de gracia deberán presentar al director su solicitud, que ha de ser dirigida al gobierno, suscrita por el padre ó tutor ó persona encargada del pretendiente, y acompañada de su fé de bautismo y de un certificado de buena conducta aplicacion y aprovechamiento en las primeras letras.

Art. 140. El director, ántes de dar curso á la solicitud, mandará hacer al médico de la Escuela el reconocimiento de la aptitud física del pretendiente para dedicarse á las artes, en que tambien conste, de la manera que puede constar por un simple reconocimiento, no presentar signos sensibles de tener una enfermedad crónica ni contagiosa: sin estos requisitos no se podrá admitir en el gobierno ninguna solicitud, pues todas deben de ir acompañadas del informe del director para la recepcion de alumno por conducto del ministerio de Fomento.

Art. 141. En consideracion á la constancia con que la Compañía Lancasteriana de México, por una larga serie de años, ha procurado fomentar la educacion primaria de la niñez desvalida, se le concede que cada año pueda nombrar tres alumnos para la Escuela de artes, entre los jóvenes que hayan concluido con mas aprovechamiento su educacion primaria en sus escuelas, y que llenen mejor las condiciones requeridas en este reglamento para los que pretendan ser alumnos de gracia.

Art. 142. Se le concede igualmente á la misma compañía que, bajo su vigilancia, se haga el reconocimiento facultativo sobre el estado de la salud de los alumnos que nombrare, y que directamente se entienda con el ministerio de Fomento para participarle quiénes sean las personas en quienes haya recaído el nombramiento, á fin de que se manden recibir en la Escuela de artes y oficios. La compañía reglamentará el modo con que deba hacer uso del privilegio que le concede este reglamento, y dispondrá que con la copia de

estas concesiones se fije en todas sus escuelas, de manera que se puedan hacer cargo de su contenido los alumnos que dependen de ellas, y los padres, tutores ó encargados de sus respectivos alumnos.

Art. 143. La misma gracia se concede á la Sociedad de Beneficencia, establecida en esta capital, para que exija tres alumnos de sus escuelas, con solo la diferencia de que los nombrados deben ser reconocidos por el médico de la Escuela, y con su informe la sociedad comunicará al ministerio de Fomento quiénes son los alumnos agraciados.

Art. 144. Los alumnos de gracia recibirán, al ingresar al establecimiento, las mismas prendas de vestuario y menaje que se darán á los de dotacion; pero tanto el valor de dichas prendas, como el correspondiente á las asistencias alimenticias y lavado de ropa, será de cargo de cada alumno para satisfacerlo al establecimiento que se lo anticipa de los productos de su trabajo en la industria ú oficio á que se dedicare, cuando ya estuviere en aptitud de ganar un jornal.

Art. 145. A cada alumno de gracia se abrirá una cuenta en el mismo dia de su entrada á la Escuela, cuyo encabezamiento contendrá su nombre, edad, origen, domicilio, el nombre de sus padres, parientes ó tutores que los presentan, tiempo por el cual queda comprometido con éstos á permanecer en la Escuela, y una breve razon de los conocimientos teóricos y prácticos con que se presenta.

Art. 146. De los documentos que todos los alumnos llevaren para acreditar las condiciones que llenan y compromisos que contraen, se formará un legajo especial, y en la razon que sirve el encabezamiento á cada cuenta se citará el cuaderno respectivo de aquel legajo, para que se encuentre con facilidad en todo tiempo.

Art. 147. Las hojas de mérito de que se ha hablado tratándose de los alumnos de dotacion, son comunes á los de gracia, y en el encabezamiento de sus cuentas se citará tambien la página del libro de méritos en que la hoja se abriere, al propio tiempo que la cuenta.

Art. 148. Por primera partida de cargo se asentará en la expresada cuenta el valor de los objetos que el alumno de gracia recibe á su entrada, y mensualmente se les hará cargo del costo de sus asistencias alimenticias, lavado de ropa, compostura ó reposicion de ésta, calzado y cualquier otro gasto que pudiese ocasionar el alumno en el propio tiempo de un mes.

Art. 149. Desde el momento en que el alumno se hiciere acreedor con su trabajo á algun jornal, se señalará éste por el director de acuerdo con el encargado del ramo industrial ó maestro de taller en que el alumno estuviere empleado, y se pondrán en la cuenta y hoja de méritos la razon del jornal que fuere señalado, con la fecha correspondiente.

Art. 150. Para el señalamiento del jornal por la primera vez, y para todo cambio que en lo sucesivo ocurriere sobre este particular, precederá aviso ó informe dado al director por escrito, del encargado del ramo industrial ó jefe del taller respectivo: se dará conocimiento en acto público, escogiéndose un tiempo de descanso ó recreacion á todos los alumnos del establecimiento, del jornal que goza el agraciado; y tomarán razon del mismo acto el tesorero y el administrador general de trabajos, como se expresa en la parte correspondiente á las facultades y obligaciones de éstos.

Art. 151. Del acto de señalamiento de jornal ó variacion en él, se levantará una acta, la que firmará por el director, el jefe del taller, el administrador, el tesorero y el mismo interesado, quedará archivada, así como referida al archivo en las mismas razones de la cuenta general y hoja de méritos del alumno.

Art. 152. De la acta expresada en el artículo anterior se sacarán dos copias autorizadas por el tesorero para remitir una á la Junta Protectora de la Escuela y otra á los padres, parientes ó tutores del alumno.

Art. 153. Desde el momento que entrare éste al goce del jornal, los asientos que en su cuenta se hacian, como queda expresado, mensualmente, se verificarán por semanas, datándose al alumno lo que en los dias hábiles de ella hubiere ganado, y cargándole lo que erogare.

Art. 154. Cuando la cuenta del alumno llegare á saldarse, todo lo que ganare con el descuento de sus gastos, se depositará en la caja de ahorros, abriéndosele en ella cuenta particular, sin dejar de continuarse por separado la general de cargo y data que dio principio con su ingreso á la Escuela.

Art. 155. Los depósitos que se hagan en la caja de ahorros del jornal que ganaren los alumnos de dotacion, se practicarán sin hacerles descuento ninguno; pero tanto éstos como los alumnos de gracia, no podrán sacar ninguna cantidad sino hasta el vencimiento de su compromiso, en que

se les entregará el total, mitad en dinero efectivo y la otra en herramientas y útiles del arte ú oficio que hayan aprendido.

Art. 156. En la admisión de los alumnos de gracia, se dará la preferencia á los huérfanos de empleados ó militares, y á los hijos de éstos que sus padres quieran dedicar á las artes, y despues á los hijos de los artesanos.

CAPITULO XIX.

De los alumnos pensionistas.

Art. 157. Los alumnos pensionistas á su ingreso á la Escuela, llevarán los objetos siguientes, que se podrán proporcionar en ella á los costos que tuvieren en sus almacenes, enteramente igual á los que el establecimiento dá á los de dotación y gracia.

1. Catre de fierro con colchon, dos pares de sábanas, dos almohadas, cuatro fundas de éstas, sobrecama y cubierta de abrigo. 1 orinal.

Cepillos de dientes, de cabeza, de ropa y de botas, con una caja de bola.

Escarmentador, tijeras y peine blanco. Cuatro camisas y calzoncillos, cuatro pañuelos ó mascaradas y dos corbatas negras.

Dos blusas de dril crudo; dos pantalones de lana, una cachucha de lana con visera y cinta negras, un cinturón de cuero, dos pares de zapatos fuertes.

Un vestido de día festivo compuesto de chaqueta azul de paño del país con botón de metal dorado, pantalón del mismo paño, chaleco blanco, corbata negra, cachucha azul con visera negra y galón angosto en lugar de la cinta negra que tiene la cachucha de trabajo, calzado fino negro. Todas estas prendas serán arregladas al modelo de la Escuela.

CAPITULO XX.

De los artesanos á quienes se dará ocupacion en la Escuela.

Art. 158. Concluida que sea la parte del edificio que está comenzada, y se destina á dar ocupacion é instruccion á los artesanos de fuera de la Escuela, el Director dará un aviso al público convocándolos, y comenzarán á observarse las disposiciones que contienen el presente capítulo y

los artículos correlativos de este reglamento.

Art. 159. Seis meses despues de publicado por el Director el aviso y llamamiento de que habla el artículo anterior, los artesanos de los ramos adoptados en la Escuela, que se encuentren vagantes y sin ocupacion, se destinarán al ejército permanente, si fueren válidos y tuvieren las demas condiciones necesarias, y en caso contrario, serán perseguidos por la policía y sentenciados como vagos por la autoridad correspondiente.

Art. 160. Para ser admitido como artesano ú operario de la Escuela nacional de artes y oficios, no se requiere por parte del pretendiente mas que acreditar ante el Director su estado y domicilio, por medio del alcalde auxiliar de su manzana, ó con el testimonio de dos vecinos de buena nota.

Art. 161. Admitido el operario, contrae las obligaciones siguientes:

1.ª Trabajar por una semana sin jornal determinado, por el que se le señale al fin de ella, conforme á la aptitud y pericia que haya acreditado, y esto servirá de norma para las semanas subsecuentes.

2.ª Guardar fiel y cumplidamente los estatutos de la casa en lo que concierna á los trabajos, y las reglas ó prevenciones particulares del taller á que cada obrero pertenezca, bien sean de las comprendidas en este reglamento, ó de las que, conforme á la experiencia, se dieren ó modificaren en lo sucesivo.

3.ª Ser puntuales á las distribuciones; dóciles para obedecer á sus superiores; atentos con las personas que visitaren el establecimiento; comedidos y afables en el trato con sus compañeros, y morales en su conducta pública y privada.

4.ª Consentir en el descuento de una décima parte de su jornal, para formar un fondo especial perteneciente á cada obrero, en la caja comun de ahorros del establecimiento, que les servirá para ocurrir á las necesidades físicas ó sociales que se les puedan ofrecer.

Art. 162. Los beneficios á que se hace acreedor el operario de la Escuela nacional de artes y oficios, con solo el hecho de pertenecer á ella, son los siguientes:

I. Recibir diariamente una comida bastante, que los exima del trabajo de separarse del establecimiento para tomarla en su casa, ó bien del inconveniente de separar á algun individuo de ella para que le lleve el alimento al taller.

II. Recibir diariamente instruccion ele-

mental de los principios de la religion; las primeras letras, dibujo lineal y manejo de armas; sin que las horas de trabajo que se emplean en estos ejercicios, se les descuenten del jornal que se pagará íntegro.

III. Recibir la instruccion elemental artística, segun el arte ú oficio que ejerzan, despues que hayan adquirido la instruccion primaria bastante.

IV. Ser recomendados á los establecimientos y empresas de particulares, en que puedan con su trabajo mejorar de condicion.

V. Ser empleados de preferencia en las maestranzas y empresas del gobierno para procurarles su mejor acomodo.

VI. Ser considerados para el repartimiento que llegue á hacerse, por lotes, de los terrenos inmediatos á la Escuela para edificar casas de habitacion.

VII. Ser preferidos cuando lo necesiten, en la distribucion de los auxilios del fondo de proteccion y socorro á los artesanos.

Art. 163. Los artesanos que por medio de los exámenes respectivos acrediten su aptitud y ciencia, recibirán el título de oficiales ó maestros.

Art. 164. Se pierde la opcion á los beneficios de que hablan los artículos anteriores:

I. Por faltar á los talleres sin anuencia del Director, por mas de una semana continua.

II. Por la inobservancia en materia grave de las obligaciones que les están señaladas, quedando la calificacion á la prudencia del Director.

Art. 165. A los obreros que se separen de la Escuela con anuencia del Director, se les entregará su dinero ó en instrumentos de su profesion á costo y costos, el fondo que tuvieren reunido en la caja de ahorros, ó bien si fuere voluntad de los mismos obreros, se les conservará en dicha caja de ahorros, en la que podrán ir depositando otras nuevas cantidades hasta disponer cuando gusten del todo, para lo cual que darán abiertas á los interesados cuentas especiales.

Art. 166. Todos los obreros tienen plena libertad para separarse de los talleres de la Escuela en cualquier tiempo, y el Director no podrá oponerse á su separacion; pero siendo la principal mira filantrópica del establecimiento, mejorar la condicion de los obreros por medio de la instruccion elemental, á lo cual van encaminados todos los estímulos y ventajas que se les ofrecen; no siendo verosímil que se

adquiera aquella en un período que baje de seis meses de trabajo puntual, los obreros que se separen antes de dicho período de seis meses, aun con la anuencia del Director, pierden el derecho al fondo que depositaron en la caja de ahorros, y su valor acrecerá proporcionalmente el comun de los demas obreros, finiquitándose la cuenta del que se separe y datándose la cantidad proporcional en las de los demas que permanecen en los talleres.

Art. 167. Antes de los primeros seis meses en que se hallan efectuado los descuentos para la caja de ahorros, los obreros no podrán separar ninguna cantidad del fondo que tengan en ella, pero despues de dicho período de seis meses, si podrán pedir por buena cuenta, la parte que necesiten para atender á algun gasto preciso extraordinario.

Art. 168. Un reglamento especial, formado por el Director de acuerdo con la Junta Protectora, aprobado por el gobierno, y que se publicará con el llamamiento de que se habla al principio de este capítulo, expresará el régimen que se haya de guardar respecto de esta caja de ahorros, y de la de socorros á los artesanos.

Art. 169. En las cuentas que á cada obrero se llevaren de sus descuentos para la caja de ahorros, se asentarán las notas de la conducta que observen y aptitud que acrediten, para poderlos recomendar.

Art. 170. Los artesanos á quienes se dá ocupacion en la Escuela, observarán la siguiente

DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

A las siete de la mañana en punto, entrarán á los talleres pasando lista previamente.

A las doce se les ministrará la comida y tendrán descanso hasta la una de la tarde.

De la una á las cuatro continuarán su trabajo en los respectivos talleres, y al cerrarse éstos volverán á pasar lista.

De las cuatro á las seis ó seis y media de la tarde, segun las estaciones, recibirán la instruccion en religion, en las primeras letras, en dibujo lineal, manejo de armas y principios elementales de su arte, conforme á los adelantos que vayan haciendo en cada uno de estos diversos ramos.

En seguida se retirarán á sus respectivas casas.

CAPITULO XXI.

Del régimen interior del establecimiento.

Art. 171. En todo tiempo la hora de levantarse para los alumnos internos será la del toque de alba, sin que puedan los alumnos salir de los aposentos sino media hora despues, en que quedarán éstos enteramente desocupados.

Art. 172. La media hora siguiente á la que se concede para levantarse y enfriarse, se destinará al aseo de los mismos aposentos, que harán los alumnos, y al de sus personas.

Art. 173. En seguida se reunirán en la capilla para la misa y oraciones de la mañana, y de allí saldrán al refectorio para el desayuno.

Art. 174. En todo tiempo del año entrarán á los talleres á las siete de la mañana.

Art. 175. A las once de la mañana saldrán los alumnos de los talleres, para que á las once y cuarto estén aseados y reunidos en el refectorio á comer.

Art. 176. A las doce en punto volverán los alumnos á sus respectivos talleres hasta las cuatro de la tarde.

Art. 177. De cuatro á cuatro y media tendrán descanso, y á las cuatro y media entrarán á la escuela de primeras letras ó cátedras respectivas hasta las seis y media, para recibir la enseñanza correspondiente con inclusion de la religiosa, segun los conocimientos con que los alumnos hayan ingresado al establecimiento.

Art. 178. A las seis y media se dirigirán al refectorio, para la cena, en que podrán emplear hasta las siete y cuarto.

Art. 179. De las siete y cuarto hasta las nueve y media en que se tocará la campana de silencio para acostarse, se emplearán los alumnos en el dibujo é idiomas, enseñándose éstos de viva voz; y ambas enseñanzas serán permanentes en todo el tiempo que duren los alumnos en el establecimiento.

Art. 180. Antes de acostarse se reunirán en la capilla para las oraciones de la noche.

Art. 181. Por regla general no saldrán de la escuela los alumnos sino los días de fiesta, en que no hubiere inconveniente, y acompañados precisamente de los vigilantes ó superiores á quienes el director diere el cargo de su cuidado en estos paseos.

Art. 182. Los alumnos que tengan sus familias, padres, tutores ó encargados en esta capital, podrán salir de la escuela, despues de asearse y oír misa, los días de fiesta en que lo soliciten sus respectivos padres, tutores ó encargados, quienes cuida-

rán de sacarlos y llevarlos, á no ser que dieren conocimiento al director para que puedan salir solos.

Art. 183. En ningun caso, que no fuere el de enfermedad justificada, se quedarán los alumnos en la noche fuera del establecimiento, ni faltarán á pasar lista á las seis y media de la tarde.

Art. 184. Habrá una pieza para que en ella reciban los alumnos á las personas que los visitaren en las horas de recreo, y fuera de éstas no podrán ser recibidas.

Art. 185. Todo cuanto entre á la escuela para los alumnos, será presentado al director, quien dispondrá lo conveniente sobre la entrega ó retencion de los objetos que fueren remitidos.

Art. 186. La ropa de uso y cuantos otros objetos de su propiedad introdujeren los alumnos á la escuela, estarán en poder del ecónomo, pues los alumnos no podrán tener ninguno de estos objetos á su disposicion.

Art. 187. Los sábados de cada semana, inmediatamente antes del toque de silencio, recibirán del ecónomo cada uno de los alumnos la ropa que debe mudarse el día siguiente, y los domingos, antes del toque de capilla para la misa, cada uno de los alumnos entregará al ecónomo la ropa que se ha mudado.

Art. 188. Cada uno de los alumnos tendrá dos pares de zapatos, el uno para los días de trabajo y el otro para los festivos, y cada sábado al recibir la ropa limpia, los alumnos darán lustre á su calzado del día siguiente.

Art. 189. Las camas de los alumnos se vestirán de limpio tres veces en el mes; recibándose y entregándose por ellos la ropa, como se ha expresado respecto de la ropa interior.

Art. 190. Los útiles para el aseo personal, permanecerán en poder de los alumnos, con obligacion de presentarlos en revista dos veces en el mes, en los días que señale el director, y en cuantos mas extraordinarios le parezca conveniente.

Art. 191. Los dormitorios quedarán cerrados durante el día, y en las noches permanecerán abiertos é iluminados desde que se dé el toque de silencio.

Art. 192. En cada dormitorio habrá un vigilante ó ayudante que cuide del buen orden del aposento.

Art. 193. El cumplimiento anual del precepto de la Iglesia se hará el viernes de Dolores, y el capellan y el director respectivamente procurarán la frecuencia de sa-

cramentos en los alumnos, dependientes, sirvientes y artesanos, de la escuela.

Art. 194. Las personas que de fuera del establecimiento desearan visitar el interior, deberán solicitar el permiso del director ó del superior que hiciere sus veces estando ausente, sin cuyo requisito el portero detendrá en la portería á cuantas personas se presenten extrañas al establecimiento.

Art. 195. Los alumnos por ningun motivo pueden salir de la escuela, sin expresa licencia del director de cuya concesion se cerciorará el portero para permitir el paso.

Art. 196. Para que los artesanos que tengan ocupacion en los talleres de los alumnos; como auxiliares del maestro, entren ó salgan á la escuela, los maestros respectivos les darán una seña convenida con el director, de que tendrá conocimiento el portero.

Art. 197. Será de general obligacion de los superiores, empleados y maestros de taller, no permitir que las personas que entren á la escuela, conduciendo objetos propios de los trabajos y estudios, ó para recibir obras ó cualquiera otras cosas, permanezcan en el interior mas que el tiempo preciso para desempeñar sus encargos.

Art. 198. Los vigilantes cuidarán escrupulosamente de que los alumnos no se distraigan ni entren en comunicacion con las personas que fueren á la escuela por los motivos de que habla el artículo anterior.

CAPITULO XXII.

De la instruccion.

Art. 199. La instruccion que los alumnos recibirán en la escuela industrial se dividirá en comun y especial, y ésta en primaria y superior.

Art. 200. La instruccion primaria comprende el estudio de la aritmética y el de la geometría plana, con aplicaciones respectivamente á las diversas artes mecánicas adoptadas en la escuela. La instruccion superior la recibirán los alumnos, despues de la primaria, cursando álgebra, geometría sólida y descriptiva con sus aplicaciones, trigonometría plana, física y mecánica industrial y química aplicadas á las artes é industria.

Art. 201. La instruccion religiosa, la de perfeccion en primeras letras, la práctica del dibujo lineal y de adorno, y la de los idiomas, será comun á todos los alumnos

y durará por todo el tiempo que permanezcan en el establecimiento.

Art. 202. El profesor de matemáticas en el primer año dará la aritmética y la geometría plana aplicada á las artes; en el segundo año, en que comienza la instruccion especial, enseñará la álgebra y la geometría sólida.

Art. 203. El catedrático de geometría descriptiva, dará en el tercer año la trigonometría plana y la geometría descriptiva con sus aplicaciones.

Art. 204. Los alumnos que reciban la instruccion superior comenzarán en el mismo tercer año la física, que continuarán en el cuarto año, añadiendo la mecánica industrial y el dibujo de máquinas, con aplicacion á las que estén en movimiento en la escuela.

Art. 205. En el quinto año se dará la química aplicada á las artes, en el tiempo destinado á los estudios, y en el correspondiente al trabajo material, harán los alumnos individualmente una aplicacion práctica de todos los conocimientos adquiridos, formando por sí mismos dibujos, planos, modelos y proyectos de su propia invencion, bajo la supervigilancia del ingeniero mecánico, á cuyo cargo especial estarán los alumnos en materia de instruccion práctica, en este último año.

Art. 206. El profesor de matemáticas, en el primer año procurará observar las disposiciones de sus discípulos y hará al fin del año la calificacion de los que no puedan proseguir en el estudio para dedicarse á las artes industriales, cuya calificacion para que surta sus efectos, deberá ser confirmada por un jurado compuesto del mismo profesor de matemáticas, de otro profesor de la Escuela que señale el Director y del Director mismo con voto decisivo.

Art. 207. Los alumnos que carezcan de aptitud para las ciencias aplicadas y queden sujetos por consecuencia á aprender oficio solamente, no dejarán de cursar, ademas de los estudios comunes, la geometría práctica durante el tiempo que permanezcan en el establecimiento, en el que se procurará que reciban la instruccion en dos ó mas oficios diversos.

CAPITULO XXIII.

De los exámenes.

Art. 208. A mediados de Junio y de Diciembre de cada año, se examinarán los alumnos de la Escuela de artes, así en las

materias que hayan aprendido como en los oficios á que se hayan dedicado.

Art. 209. Los exámenes de todos los alumnos no durarán mas de quince días, y los de cada alumno no podrán bajar de un cuarto de hora ni pasar de media, respecto de las materias de los estudios.

Art. 210. El examen se verificará por clases, tomándose cada una de tres en tres alumnos, para que cada sesión de examen sea de hora y media cuando mas.

Art. 211. Las sesiones de exámenes se deberán tener en las salas á donde puedan concurrir los alumnos á cuya clase no corresponda estar de examen en esas horas.

Art. 212. A un mismo tiempo se podrán hacer varios exámenes en diversas salas ó lugares, presidido alguno de ellos precisamente por el Director, y los otros por los superiores de la Escuela que sean comisionados al efecto por el mismo Director.

Art. 213. El examen de las materias de estudio lo harán dos profesores, que señalará el Director, bajo la presidencia del Director mismo ó de la persona á quien él comisionare, que siempre tendrá voto decisivo en caso de empate. El ménos antiguo de la escuela de artes de los tres individuos que forman la respectiva junta de exámenes hará las veces de secretario.

Art. 214. Formado así el jurado, la mayoría de votos calificará el aprovechamiento de los alumnos, en cuanto á las materias estudiadas, colocando un cero á los que no hayan aprendido lo bastante para seguir la carrera de las artes industriales, y dando las calificaciones respectivas conforme las merezcan de *bien, muy bien y sobresaliente*.

Art. 215. En un libro, destinado solamente á este efecto, se asentarán las calificaciones de los alumnos acto continuo de haberlos examinado, y sin salir los sinodales del lugar en que se hubiere tenido la sesión, que terminará precisamente en el acto de firmar la calificación los sinodales.

Art. 216. Los exámenes de las artes mecánicas y oficios á que se hayan destinado los alumnos, se verificarán en los respectivos talleres, nombrándose por el Director los sinodales de entre los maestros de taller para que constituyan el jurado, y observándose en todo lo demás las reglas establecidas para los exámenes y calificaciones de los estudios.

Art. 227. Los maestros de talleres, presididos por el ingeniero mecánico, formarán el reglamento de exámenes para la expedición de los títulos de maestro y de

oficial que se han de dar en la Escuela, y lo presentarán por conducto del Director, para que de acuerdo con la Junta Protectora lo informe y pase al gobierno para su aprobación, á los seis meses de la fecha.

Art. 228. El resultado de los exámenes de los alumnos, de mediados y fines de año, y el que se haga para la expedición de títulos ó certificados de maestros y oficiales, formará parte de la memoria que debe presentar anualmente el Director al Gobierno del estado que guarda la Escuela.

CAPITULO XXIV.

Disposiciones generales.

Art. 219. Luego que haya en la Escuela de artes alguna vacante de alumno de dotación, el Director lo pondrá en conocimiento del gobierno por conducto del Ministerio de Fomento, para que éste lo comunique al gobernador del Estado, Distrito ó Territorio á que haya pertenecido el alumno que dejó la vacante, y se proceda á lo prevenido en este reglamento para llenarla.

Art. 220. El Director para elevar al gobierno las solicitudes que deben hacer ante él los que pretendan ser recibidos como alumnos de gracia, dará la preferencia á los hijos de empleados ó militares, bien sean huérfanos ó bien que se dediquen por sus mismos padres á la carrera de las artes, y despues á los hijos ó huérfanos de los artesanos, segun lo prevenido en el art. 155.

Art. 221. En todo tiempo pueden ingresar á la Escuela los alumnos de dotación y de gracia, pero cuando lo verifiquen desde el tercer mes de cada año en adelante, el tiempo que respectivamente les corresponde permanecer obligatoriamente en la Escuela, no comenzará á contarse sino desde el mes de Enero próximo siguiente; destinándose por lo respectivo á la parte de instruccion artística al taller correspondiente desde el momento de su ingreso, y á las clases de primeras letras, estudios religiosos, práctica de idiomas extraños y dibujo, sin interrumpir por los nuevos alumnos el curso que se siga con los existentes.

Art. 222. Cuando lleguen á recibirse alumnos pensionistas, por ningún motivo se admitirán despues del día 15 de Enero.

Art. 223. Los cursos se abrirán el 8 del mismo mes de Enero, si no fuere festivo, y en este caso el día útil siguiente; debién-

dose cerrar el 15 de Diciembre por la preparación á los exámenes generales. Dentro de dicho tiempo solo se suspenderán los cursos en los días de la semana mayor y en todos los de guarda de precepto ó de guarda política; pero los talleres, la clase de primeras letras la de religion, de idiomas y de dibujo no suspenderán sus trabajos en ningunos días fuera de los de guarda expresados.

Art. 224. Los profesores de ciencias de la Escuela de Agricultura que dieren la enseñanza correspondiente á la Escuela de artes, desempeñarán para los alumnos de ésta sus respectivas cátedras, aun en tiempos que por el reglamento de aquella debieran gozar de vacaciones.

Art. 225. El Director al terminar los exámenes de Junio de cada año, presentará al gobierno una memoria informativa de todo lo importante ocurrido en la Escuela en el período trascurrido desde los exámenes relativos del año anterior.

Art. 226. Cada año se procurará establecer en la Escuela algun arte industrial nueva, de las que sean mas propias para que se aprovechen las primeras materias que se producen ó explotan en la República y que no tengan en ella fábricas que las utilicen, á efecto de que ilustrados con el ejemplo los particulares, puedan adoptar en beneficio suyo y del público estas nuevas industrias.

Art. 227. Se considerarán tambien como nuevas, para los efectos del artículo anterior, aquellas industrias que aunque estén bajo el dominio público, pueden recibir en la Escuela considerable mejoramiento.

Art. 228. Las artes industriales que se establezcan en la Escuela de artes y oficios cesarán para hacer lugar á otras cuando el gobierno lo disponga.

Art. 229. Tanto para el establecimiento de las nuevas industrias, como para desechas las que ya hayan surtido su efecto, se formará expediente instructivo, en que la Junta Protectora, oyendo los informes que le extenderá por escrito la junta de profesores y el ingeniero mecánico, fije su sentir de acuerdo con el Director, para dirigir al gobierno todas estas constancias y que su resolucioin sea acertada.

Art. 230. El Director procurará hasta donde le fuere posible, que los alumnos de los Estados y Territorios que se dediquen á adquirir la enseñanza superior, reciban los conocimientos de aquellas industrias que mas en relacion estuvieren con las necesidades y las primeras materias que ha-

ya en las localidades de que los alumnos proceden.

Art. 231. La misma consideracion tendrá el Director con los alumnos que no deban recibir la instruccion superior, procurando que los oficios que aprendan de los establecidos en la Escuela, sean aquellos mas necesarios en sus localidades.

Art. 232. Los padres, tutores ó encargados de los alumnos tienen en cualquier tiempo derecho para ocurrir á la direccion de la Escuela á fin de informarse del estado de sus cuentas y de sus adelantos.

Art. 233. De entre los alumnos elegirán los maestros de taller á los mas aptos para ayudantes, y tan luego como en los talleres haya los alumnos regularmente instruidos que puedan suplir á los oficiales á sueldo, se irán disminuyendo éstos hasta dejar de tenerlos.

Art. 234. Ademas de ser prevencion general que con todos los alumnos se observen para los castigos las reglas establecidas en este reglamento, respecto de los que ascendieren á ayudantes y oficiales se observará que no sean reprendidos en público ni castigados sino por el Director prudentemente.

Art. 235. Dos veces en el mes, en el día que señalare el Director, se leerán á los alumnos las prevenciones cuyo cumplimiento les corresponde de las contenidas en este reglamento.

Art. 236. El cinco por ciento de las utilidades que quedaren liquidas al establecimiento en las obras que se le encarguen, se destinará á la formacion de un fondo para proteccion y socorros á artesanos pobres.

Art. 237. A fin de que tenga su puntual cumplimiento lo prevenido en este reglamento, sobre que los particulares puedan consultar á la Escuela respecto de las empresas industriales que quieran formalizar ó perfeccionar, se dirigirán dichas consultas, acompañadas de los objetos sobre que recaigan ó solas, segun fuere la naturaleza de ellas, á la Escuela de artes, siendo el porte y flete de cuenta del que consulta.

Art. 238. Recibidas que fueren en la Escuela las consultas y objetos de que habla el artículo anterior, el Director dará cuenta á la Junta Protectora, y ambos de acuerdo citarán para lo más pronto posible á la junta de profesores, á fin de que se ilustre la materia de la consulta y pueda dársele la direcion conveniente.

Art. 239. En otra reunion particular que tendrá la Junta Protectora con el Director, se nombrarán los profesores ó per-